

EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00248

Lady soto <ladyjannethsotoreyes@gmail.com>

Jue 24/11/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes :

En archivo adjunto me permito remitir escrito de NULIDAD para el siguiente proceso:

Referencia: Radicado No. 2022-00248

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: MARIA DEL CONSUELO MOLINA RAMIREZ.

Demandado: SANTIAGO AFANADOR MEDRANO.CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Le solicito dar respuesta de recibido.

--

Lady Janneth Soto Reyes

319 2880480

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Tenjo- Cundinamarca
E. S. D.

REFERENCIA: Radicado No. 2022-00248
Proceso de Ejecutivo Singular
Demandante: MARIA DEL CONSUELO MOLINA RAMIREZ.
Demandado: SANTIAGO AFANADOR MEDRANO.DEMANDA.

LADY JANNETH SOTO REYES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.787.440 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 187.313 del Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderada reconocida del extremo pasivo en el presente asunto, en dicha calidad, concurro para solicitar **DECRETO DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de septiembre de 2022, generada al no haberse realizado la notificación en debida forma y con los rituales indispensable para las notificaciones por mensajes de datos, tan íntima es la relación entre **ILEGALIDAD y NULIDAD** que los dos temas son tratados en el mismo capítulo, pero empieza por la ilegalidad en la medida en que si ella no es saneada de oficio o a petición de parte dice el artículo 132 del código General del Proceso que está prevista para “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades”, obligando ello a verificar primero si hubo un auto o una decisión ilegal para corregirla y así evitar que se configure nulidad. De tal forma que si se decreta la ilegalidad advertida se evita una nulidad, se trata de una obligación para todo Juez de la Republica verificar dicho control (legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades) luego ha de entenderse que por la ocurrencia de graves vicios de procedimiento no saneados a través del control obligatorio se haya generado una nulidad, solicitudes que respetuosamente procedo a fundamentar, en los siguientes

HECHOS:

1. Dice el auto que ordena seguir adelante con la ejecución: “...De acuerdo a lo plasmado con anterioridad se evidencia que la contestación de la demanda fue radicada el 12 de agosto de 2022, es decir por fuera del término, por ende, se tendrá por NO CONTESTADA, así las cosas **y no existiendo causal de nulidad** este despacho procederá a seguir adelante la ejecución.
2. Se dice en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, que dentro del proceso se evidencia que la notificación se surtió conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2021, el día 21 de julio de 2022.(SIC), por mensaje de datos.

FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN

Hemos de recordar que hoy en día y desde 1995 con sentencia C-491 de 02 de noviembre de 1995 del H. Magistrado Antonio Barrera las nulidades en Colombia no son taxativas como se creía antes de la referida sentencia, pues dispuso que además de las causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la constitución, según el cual es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, sin que sobre recordar que por tratarse de una sentencia de constitucionalidad se entiende incorporada a la constitución nacional, mandato constitucional ineludible, sin que podamos olvidar la reiterada y unificada jurisprudencia constitucional que nos recuerda constantemente que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, luego ni a usted su señoría como Juez, ni a mi cliente su señoría como parte demandada.

Es evidente señor Juez que dentro del plenario no se realizó el Control de Legalidad, al estudiar las pruebas aportadas como la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, notificación esta realizada por medio de mensaje de datos, de haberse realizado, por lo menos en debida forma, se hubiese dado cuenta el Despacho que dicha notificación carecía de un requisito indispensable, como lo es el **acuse de recibo por parte del destinatario**, del cual hizo caso omiso y decidió no tener por contestada la demanda, tener por notificado al demandado con la simple certificación de remisión del correo electrónico, sin el acuse de recibido (que no debe faltar para haberlo dado por notificado) y en cambio dictó auto de fecha 19 de septiembre de 2022 de seguir adelante con la ejecución.

Auto ilegal que da paso a NULIDAD, que paso a explicar.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Tiene sentado la Corte ya en un sin fin de pronunciamientos sobre la notificación de mensajes de datos, que a) se debe constatar “el acceso al mensaje”, lo cual se debe entender como su lectura, b) El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 al definir el acuse de recibo exige actuaciones positivas del destinatario que implican la lectura del mensaje y c) El objetivo principal de la notificación es garantizar que la persona se entere de forma efectiva sobre la actuación que se va a surtir, de tal forma que se vuelve un pilar del Debido Proceso y del derecho de defensa.

Se puede evidenciar en la certificación por la empresa contratada por el demandante, que en el cuerpo de la misma RESULTADO “se acusa recibo de la comunicación electrónica. Nuestro sistema validó y verificó el envío y entrega del mensaje de datos en la fecha y hora que se indican a continuación, **se concluye que la persona o entidad recibió el mensaje de datos., es una deducción si soporte.**

Es necesario precisar que el acuse de recibo lo debe dar el destinatario y no el remitente, pues dicha comunicación no cumple con lo que tiene sentado la Corte y el mismo no implica la lectura, pues dentro de dicha CERTIFICACIÓN no se evidencia que los

adjuntos hayan sido abiertos y leídos, pues de evidenciarse, se podría determinar que los mismos fueron abiertos tiempo después, por la sencilla razón que el correo de mi cliente es de una EMPRESA y que obviamente llegan un sin fin de correos electrónicos, puesto que el que él esperaba era la del señor abogado CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA y es por donde ha debido remitir la notificación del mandamiento de pago, esto es cbtorreso@hotmail.com, como lo tiene advertido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior...(subraya y negrilla fuera de texto).*

Es así como es de advertir, que solo hasta el día de la notificación personal de mi cliente en la secretaria de su Despacho se empezó a contabilizar el término de contestación por cuanto dicho auto que libró mandamiento de pago, lo conocimos revisando los estados del Juzgado – micrositio destinado para el efecto, vigilando el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, radicado No. 2022-230 que cursa en el mismo juzgado y por las mismas partes.

Pero, desafortunadamente su señoría, aceptó la certificación emitida por empresa de correos aportada por la parte demandante como notificación del mandamiento de pago, sin observar y obviando un requisito **sine qua non** como es el “**ACUSE DE RECIBO POR PARTE DEL DESTINATARIO**” y en lugar de solicitar dicha prueba, tuvo por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Dejando de lado que la notificación del mandamiento de pago o de admisión de demanda, es uno de los actos más importantes, para que una persona demanda pueda ejercer un derecho constitucional arraigado como principio al debido proceso, razón por la que todos los jueces del país deben revisar con bastante prudencia si dicha notificación se realizó con el lleno de los requisitos, pues de no hacerse el control de legalidad, se estarían violando todos los derechos constitucionales que tiene un demandado para defenderse, como es el caso que nos ocupa.

Es obvio y brilla por su ausencia que dicho control de legalidad no fue realizado por el Despacho, pues de haberlo hecho se hubiese podido evidenciar que faltaba la prueba fundamental de una notificación por medio de mensaje de datos, como es EL ACUSE DE

RECIBO POR PARTE DEL DEMANDADO, quien en este caso fue al que le enviaron dicha notificación.

Traigo a colación algunas sentencias de la Corte Constitucional que recuerdan la importancia de las notificaciones judiciales:

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN -NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR MENSAJE DE DATOS

La empresa Enviamos mensajería certificó el envío de la notificación por correo electrónico realizada al demandado, la misma carece de eficacia, porque aunque en su certificación dice “se acusa recibo de la certificación electrónica” lo cierto es que no existe acuse de recibo por parte del destinatario demandado, en tanto que la empresa de correos, no prueba que mi cliente haya hecho tal aseveración, pues es el demandado quien debe realizar el acuse de recibo y no la Empresa de Correos como lo hizo en su certificación.

Tal postura, sin dudar, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al acuse de recibo por el destinatario. Así, consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**.

De suerte, que para entender que la notificación ha sido efectiva, el iniciador, quien origina el mensaje de datos, debe recepcionar acuse de recibo. Si no sucede de ese modo, no podrá presumirse que el destinatario recibió la comunicación.

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, consagra que Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**.

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Por su parte, el

artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, consagra que los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente;** b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

Luego, para aceptar este tipo de comunicación debe generarse acuse de recibo del mensaje de datos y, si no lo hay, el Operador de Justicia está habilitado para restarle eficacia, lamentablemente en este caso no pasó, su Despacho asumió sin confirmar la prueba necesaria obligatoria para este tipo de notificaciones, como es el tan mentado Acuse de recibo **por parte del que recepciona**, pues en este caso el Despacho tuvo en cuenta el acuse de recibo por parte del mismo remitente.

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que:

Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: **a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos** (se resalta).

Entonces, como la célula judicial – notificación del mandamiento de pago- no se encuentra probado (por parte de la empresa de correos, ni el juzgado solicitó dicha prueba), ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el iniciador hubiese recepcionado acuse de recibo del mensaje, tras advertir que los correos no han sido abiertos, es plausible la negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la parte demandada y no se debe tener en cuenta por su Despacho dicha notificación.

Lo anterior, por supuesto, descarta el estudio realizado por el Despacho, afirmando que el certificado de entrega –acuses de recibo- emitido por la empresa de correos acreditaron la entrega de la comunicación de notificación del mandamiento de pago, pues como se puede evidenciar, no tiene esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tal pieza, presumir que la comunicación - notificación fue efectiva.

Ahora bien, en una reciente **Sentencia T-238-22**, La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.

Algunos apartes de la **Sentencia T-238-22**

....“Se observa que el juez accionado **no tuvo en cuenta la ausencia de acuse de recibo**, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad”, explicó la Corte. (subraya y negrilla fuera de texto).

...Según el Alto Tribunal, **la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico.** (subraya y negrilla fuera de texto).

...“La decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, **pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción**”, explicó la Corte. (subraya y negrilla fuera de texto).

...Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2º de la Ley 527 de 1999^[15] define el mensaje de datos como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5º *ibídem* establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9º *eiusdem* dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

...En ese sentido, **de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibo.** El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla. (Subraya y negrilla fuera de texto).

...En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.** (subraya y negrilla fuera de texto).

...De acuerdo con el precedente constitucional^[122], la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico. Desde esa perspectiva, **la Sala considera que las pruebas del expediente no sustentan la conclusión a la que llegó la autoridad accionada y, en consecuencia, que dicha autoridad valoró de forma irrazonable los elementos probatorios del plenario.** Particularmente, **llama la atención que el juzgado demandado no hubiere visto la necesidad de establecer si el mensaje electrónico resultó depositado en la bandeja de “correos no deseados” de la cuenta del accionante,** para lo cual, incluso, pudo haber decretado pruebas de oficio. Esta hipótesis era viable, debido a que el correo electrónico fue enviado al accionante “en copia” y **desde una cuenta cuyo dominio no es habitual para los administradores de los servidores que guardan la información de los correos electrónicos,** esto es, desde una cuenta con el dominio “@laboratoriogenes.com”. En la misma línea, se echa de menos la actividad oficiosa del juez para establecer si los constantes traslados laborales del accionante, quien es miembro de las fuerzas militares, pudieron haberle dificultado acceder a sus cuentas de correo y conocer el resultado del examen, habida cuenta de los problemas de comunicación que se generan en algunos lugares en los que hace presencia la fuerza pública estatal. (Subraya fuera de texto).

...Conclusión. **La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán,** cuya revocatoria pretende la parte accionante, **está viciado por el defecto fáctico.** Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, **pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

...Remedio judicial. Habiendo establecido que la autoridad judicial accionada incurrió en la vulneración del derecho a al debido proceso del tutelante, dado que les dio un alcance erróneo a las pruebas indiciarias obrantes en el expediente, la Sala debe adoptar un

remedio judicial. En ese sentido, como primera medida, se deberá dejar sin valor y sin efectos jurídicos el auto del 27 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del proceso de impugnación de paternidad presentado por Pedro Mateo en contra de la menor María José, representada por su madre, María Paula, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción. Como consecuencia de lo anterior, como segunda medida, **se ordenará al juez que continúe con el referido proceso y que, en el marco de sus funciones, solicite las pruebas a las que haya lugar en procura de acreditar la efectiva recepción del correo electrónico enviado por el laboratorio Genes S.A.S.** o, en su lugar, aquellas que estime oportunas para demostrar el momento en que se dio el efectivo conocimiento de que la menor María José no era hija del señor Pedro Mateo. Ahora bien, como tercera medida, en caso de no poder probar estos elementos se deberá dar aplicación al principio de buena fe y, por consiguiente, contar la caducidad a partir del momento en que el accionante se presentó personalmente a recibir los resultados de la prueba de paternidad. (subraya y negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es obvio que la certificación no cumple con la ritualidad de la notificación por medio de mensaje de datos, pues de la misma certificación se desprende un presunto acuse de recibo por el mismo remitente, olvidando que quien debe dar acuse de recibo es el que recibe el mensaje, en este caso la notificación, prueba esta que brilla por su ausencia.

Notificación del mandamiento de pago que tuvo en cuenta su Despacho, sin la observancia de los mínimos de ritualidad que debe contener este tipo de notificaciones, lo que generó por su Señoría, que no se tuviera en cuenta la contestación de la demanda realizada por mi mandante, aduciendo entonces que nos encontrábamos fuera de término para contestar, configurándose una violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción que tiene cualquier demandado, máxime que en el caso que nos ocupa y como se encuentra allegada las pruebas que no tuvo en cuenta, tanto a este proceso, como en el proceso DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, con Radicado No. XXXXX que cursa en este mismo Juzgado y por las mismas partes, mi representado está ejerciendo el derecho de retención consagrado en el inciso 3 del artículo 27 de la ley 820 de 2003 y el artículo 2000 del código civil, toda vez que está en su derecho de hacerlo hasta tanto no se le devuelvan todos los dineros adeudados por cuenta de dicho contrato de arrendamiento que hoy tuvo en cuenta como título ejecutivo.

Así las cosas y como se encuentra demostrado dentro del proceso de la referencia y que obra prueba de ello, como es la notificación realizada como mensaje de datos fue enviada a la cuenta de correo de mi cliente con la que trabaja y que hace parte de una empresa donde llegan un sin número de correos, no podía mi cliente pensar que dicho correo era una notificación judicial, pues en el asunto de dicho correo como se puede observar, en la misma prueba radicada por la parte demandante y la que me permito adjuntar, en el **ASUNTO: Correo electrónico certificado Ref. 1020033861014**, enviado desde un correo notificaciones6@enviamoscym.com, cuando se esperaba notificación del mismo correo donde llegó un correo con ASUNTO: ESCRITO INTEGRADO SUBSANACIÓN

DEMANDA del correo electrónico cbtorreso@hotmail.com, el día 08 de julio de 2022, quien es hoy el apoderado de la parte demandante.

Correo este **ASUNTO: Correo electrónico certificado Ref. 1020033861014**, enviado desde un correo notificaciones6@enviamoscym.com, del que no se pudo dar acuse de recibo, por la simple razón que pasó de largo dentro de los correos electrónicos de la empresa de mi cliente y que tan solo tiempo después cuando aportaron dicha certificación de la empresa de correos, fue cuando buscamos detenidamente y encontramos dicho correo, esto es tiempo después y cuando ya habíamos realizado la contestación de la demanda, pues como se dijo líneas atrás, mi cliente se enteró de dicho mandamiento de pago por estar revisando otro proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, con las mismas partes, razón por la que fue a notificarse personalmente en la secretaria de su Despacho, como consta en el expediente.

Nótese que dicho correo electrónico fue remitido sin un asunto que se pudiera pensar que se estaba notificando una decisión judicial o un asunto que llamara la atención del remitente. (Adjunto correo electrónico).

Es evidente, que dicha notificación, no cumple, ni pudo cumplir con las exigencias legales de notificación de mensaje de datos, pues el mismo no puede contar con el acuse de recibo de mi cliente, no cuenta con dicha prueba.

Así las cosas, se deberá por parte de su señoría decretar la NULIDAD del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del mandamiento de pago.

SOLICITUD

1. Se **DECRETE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de todo lo actuado, auto que sigue adelante la ejecución de fecha 19 de septiembre de 2022.

PRUEBAS

1. Correo electrónico de fecha 8 de julio de 2022, enviado por parte del apoderado de la parte demandante, **desde el correo conocido dentro del plenario cbtorreso@hotmail.com, ASUNTO: ESCRITO INTEGRADO SUBSANACIÓN DEMANDA.**

2. Correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, remitido desde el correo notificaciones6@enviamoscym.com; **ASUNTO: Correo electrónico certificado Ref. 1020033861014.**

NOTIFICACIONES

Las recibí en el correo electrónico ladyjannethsotoreyes@gmail.com, celular 3192880480.

Con los anteriores hechos, razones, fundamentos y pruebas que aporté como soporte, con el respeto que acostumbro ruego se acceda a mi atenta solicitud.

Cordialmente,



LADY JANNETH SOTO REYES
C.C. No. 52 787.440 de Bogotá



Lady soto <ladyjannethsotoreyes@gmail.com>

Fwd: ESCRITO INTEGRADO SUBSANACIÓN DEMANDA.

1 mensaje

SANTIAGO AFANADOR <sart.colombia@gmail.com>
Para: Lady soto <ladyjannethsotoreyes@gmail.com>

9 de noviembre de 2022, 16:22

----- Mensaje reenviado -----

De: **Santiago Afa** <vision.corp@live.com>
Fecha: El mié, 9 de nov. de 2022 a la(s) 4:21 p.m.
Asunto: Fwd: ESCRITO INTEGRADO SUBSANACIÓN DEMANDA.
Para: sart.colombia@gmail.com <sart.colombia@gmail.com>

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA <cbtorreso@hotmail.com>
Enviado: Friday, July 8, 2022 11:03:19 AM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consuelo Molina Ramirez <consumld@gmail.com>; MAURICIOMCLD <mauriciomcld@gmail.com>; vision.corp@live.com <vision.corp@live.com>
Asunto: ESCRITO INTEGRADO SUBSANACIÓN DEMANDA.

**SEÑOR.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO.
Ciudad.**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2022-00248

**Demandante. MARÍA DEL CONSUELO MOLINA RAMÍREZ
Demandado. SANTIAGO AFANADOR MEDRANO**

ESCRITO INTEGRADO SUBSANACIÓN DEMANDA.

Cordialmente,



**ASESORÍAS JURÍDICAS & INMOBILIARIA
LONJA ESTELAR S.A.S.
NIT. 900598433-7**

CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA
Representante Legal

Cra. 27 No. 53-71 Oficina 201 B/ Galerías - Bogotá

Cels. 311-2079123 - 319-2184200 - Tel. 7498874

E-mail: cbtorreso@hotmail.com - asesorias.juridicas12@hotmail.com



subsanacion t.pdf

3027K



Lady soto <ladyjannethsotoreyes@gmail.com>

Fwd: Correo electrónico certificado Ref.1020033861014

1 mensaje

SANTIAGO AFANADOR <sart.colombia@gmail.com>
Para: Lady soto <ladyjannethsotoreyes@gmail.com>

9 de noviembre de 2022, 17:21

----- Mensaje reenviado -----

De: **Santiago Afa** <vision.corp@live.com>
Fecha: El mié, 9 de nov. de 2022 a la(s) 5:21 p.m.
Asunto: Fwd: Correo electrónico certificado Ref.1020033861014
Para: sart.colombia@gmail.com <sart.colombia@gmail.com>

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Notificaciones - Enviamos Comunicaciones SAS <notificaciones6@enviamoscym.com>
Enviado: Thursday, July 21, 2022 5:21:04 PM
Para: SANTIAGO AFANADOR MEDRANO <vision.corp@live.com>
Asunto: Correo electrónico certificado Ref.1020033861014

Por favor presione "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente esta comunicación.

Asunto: Correo electrónico certificado Ref.1020033861014

Señor(a) SANTIAGO AFANADOR MEDRANO
vision.corp@live.com

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente le comunicamos que tiene un mensaje de parte de CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA.

Para leer el mensaje completo y visualizar sus documentos adjuntos [por favor siga este enlace](#).

Documentos adjuntos:

- Archivo: [memorial traslado demandado.pdf](#)
Tamaño: **347KB**
Resumen hash SHA1: **70b3a9b3d9a04224c7df99b411fc7b8be2f166e5**
Estampa de tiempo: **1658415117**
- Archivo: [traslado CONSUELO MOLINA - TENJO.pdf](#)
Tamaño: **13098KB**

Resumen hash SHA1: **a29156b353af54d6b8c24064b88500205a42f259**

Estampa de tiempo: **1658415122**

Parte interesada,

CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA

Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente por nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.

Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales de atención, los cuales podrá encontrar en <https://enviamoscym.com>.

